

REGLAMENTO (CEE) N° 390/86 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1986

relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Comité Mixto CEE—Noruega que completa los Anexos II y III del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa por la adición de reglas alternativas de porcentaje para los productos de los capítulos 84 a 92 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽¹⁾ ha sido firmado el 14 de mayo de 1973 y ha entrado en vigor el 1 de julio de 1973;

Considerando que, de conformidad con el artículo 28 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte del Acuerdo antes citado, el Comité mixto, en razón a la interdependencia de los sectores industriales de la Comunidad Económica Europea y de Noruega, y habida cuenta del carácter recíproco y de la importancia mutua de los intercambios preferenciales correspondientes, ha adoptado la Decisión n° 2/85 que completa los Anexos II y III de dicho Protocolo por la adición de reglas alternativas de porcentaje

para los productos de los capítulos 84 a 92 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera;

Considerando que es necesario aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, la Decisión n° 2/85 del Comité Mixto CEE—Noruega será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El presidente

H. van den BROEK

(1) DO n° L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.

DECISIÓN N° 2/85 DEL COMITÉ MIXTO CEE—NORUEGA

de 6 de diciembre de 1985

que completa los Anexos II y III del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa por la adición de reglas alternativas de porcentaje para los productos de los capítulos 84 a 92 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo n° 3», y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la experiencia ha demostrado que las reglas de origen que figuran en el Protocolo n° 3 han dado lugar en la práctica a dificultades para los productos de los capítulos 84 a 92 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (designado en lo sucesivo por la abreviatura NCCA); que, en razón de la interdependencia de los sectores industriales de la Comunidad Económica Europea y de Noruega, y habida cuenta del carácter recíproco y de la importancia mutua del libre intercambio entre la Comunidad Económica Europea y Noruega, es necesario simplificar estas reglas;

Considerando que es deseable prever reglas simplificadas que tengan globalmente el mismo efecto que las reglas existentes; que, como es posible que dichas reglas simplificadas tengan no obstante un efecto más restrictivo para determinados productos, es necesario prever que se apliquen como alternativa a las reglas existentes;

Considerando que las reglas alternativas más simples son reglas de porcentaje idénticas para las listas A y B; que los porcentajes escogidos deben variar según los productos a fin de prevenir cualquier modificación global del efecto económico;

Considerando que es preferible, por razones de claridad, unir estas reglas alternativas de porcentaje para las listas A y B en dos listas de productos en función de la regla de porcentaje aplicable;

Considerando que una cláusula de salvaguardia es necesaria para evitar que el efecto de las reglas alternativas no perjudique o amenace con perjudicar gravemente a los productores de una u otra parte contratante,

DECIDE:

Artículo 1

1. Las listas A y B contenidas en los Anexos II y III del Protocolo n° 3 se modificarán por la adición de las reglas siguientes:

- a) el carácter originario se concederá a los productos enumerados en la lista I anexa por elaboración, transformación o montaje, en los que se incorporen productos no originarios cuyo valor no exceda el 40 % del valor del producto acabado;
- b) el carácter originario se concederá a los productos enumerados en la lista II anexa por elaboración, transformación o montaje, en los que se incorporen productos no originarios cuyo valor no exceda el 30 % del valor del producto acabado;

Sin embargo, un porcentaje más bajo y/o condiciones particulares serán aplicables a determinados productos.

2. Las reglas definidas en el apartado 1 se añadirán, pero no sustituirán, a las reglas de las listas A y B.

3. El exportador tendrá la facultad de recurrir, bien a las reglas definidas en el apartado 1, bien, como alternativa, aplicar las demás reglas contenidas en las listas A y B. Sin embargo, las reglas definidas en el apartado 1 sólo serán aplicables a un producto dado como alternativa a las reglas contenidas en estas listas, sin poder combinarse con estas últimas.

Artículo 2

Si se comprueba que, por efecto de las reglas alternativas, un producto es importado en el territorio de una parte contratante en tales cantidades y condiciones que perjudique o amenace con perjudicar gravemente a los productores de la parte contratante correspondiente de productos similares o de productos directamente competidores, la parte contratante podrá suspender la aplicación de dichas reglas alternativas para ese producto.

Semejantes decisiones serán notificadas al Comité Mixto sin demora, con todas las informaciones oportunas. Sin perjuicio de las medidas precautorias adoptadas, el Comité Mixto examinará la situación inmediatamente a fin de buscar una solución aceptable para las partes contratantes.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1985.

Por el Comité Mixto

El Presidente

G. BERG-NIELSEN

ANEXO I

LISTA I

Productos acabados a los que se aplica la regla del 40 % definida en el punto a) del artículo 1

Productos obtenidos	
Número de la partida de la NCCA	Designación
84.05	Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo
84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles
84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.)
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, a excepción de las máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; agujas para máquinas de coser
ex 84.41 ⁽¹⁾	Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor
84.45	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas nº 84.49 y nº 84.50
84.46	Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida nº 84.49
84.47	Máquinas herramientas distintas de las de la partida nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas de las partidas nº 84.45 a nº 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramientas de uso manual, de cualquier clase
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques
84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas con dispositivos totalizadores
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas

⁽¹⁾ 50 % al menos en valor de los productos, partes y piezas utilizadas para el montaje del cabezal (excluido el motor) deberán ser productos originarios y el mecanismo de tensión del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo zig-zag deberán ser productos originarios.

Productos obtenidos	
Número de la partida de la NCCA	Designación
84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.)
84.64	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión
85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.
85.25	Aisladores de cualquier materia
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida nº 85.25
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación, con exclusión de los productos de la partida nº 86.10
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses)
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive
87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)
87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.09 a nº 87.11 inclusive
88.01	Areostatos
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios;
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nº 88.01 y nº 88.02

Productos obtenidos	
Número de la partida de la NCCA	Designación
CAPÍTULO 89	NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no incluso combinados entre sí
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquido, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida n° 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivo o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas n°s 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas n°s 91.04, 91.08, 91.09, 91.10 y 91.11
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos de la partida n° 92.11 y soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para registros análogos de la partida n° 92.12

ANEXO II

LISTA II

Productos acabados a los que se aplica la regla del 30 % definida en el punto b) del artículo 1

Productos obtenidos	
Número de la partida de la NCCA	Designación
84.01 ⁽¹⁾	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»
84.02	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida n° 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor
84.03	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos
84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas
84.08 ⁽¹⁾	Otros motores y máquinas motrices
84.10 ⁽²⁾	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de canchales, de cintas flexibles, etc.)
84.11 ⁽³⁾	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos
84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida n° 85.11
84.15 ⁽¹⁾	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos
84.18	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla
84.20 ⁽¹⁾	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas

⁽¹⁾ La regla del porcentaje a aplicar es de 25 %.

⁽²⁾ Para las bombas rotativas de desplazamiento, la regla del porcentaje a aplicar es de 25 %.

⁽³⁾ Para los ventiladores y similares, la regla del porcentaje a aplicar es de 25 %.

Productos obtenidos	
Número de la partida de la NCCA	Designación
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo [palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «buldozeres», traillas («scrapers»), etc.]; martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped, aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadora de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida nº 84.29
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería
84.27	Prensas, estrujadores y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural
84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores, piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.)
84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta
84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida nº 84.37 (mecanismos de calada — maquinillas y mecanismos Jacquard —, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas nº 84.36 y nº 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.)
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería

Productos obtenidos	
Número de la partida de la NCCA	Designación
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleo y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas)
84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41
84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia
84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores
84.49	Herramientas y máquinas herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual
84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas n° 84.51 a n° 84.54, ambas inclusive
84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición
84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correo, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.) caucho y materias plásticas artificiales
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas depósitos, cubas y otros recipientes similares
84.62 ⁽¹⁾	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma)
84.63	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardán, de Oldham, etc.)
ex Capítulo 85 ⁽²⁾ ⁽³⁾	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos con exclusión de los productos de las partidas n° 85.23, 85.24, 82.25, 85.26, 85.27 y 85.28

⁽¹⁾ La regla del porcentaje a aplicar es de 25 %.

⁽²⁾ Para las partidas n° 85.14 y n° 85.15, la regla del porcentaje a aplicar es la de 25 % y el valor de los transistores no originarios utilizados no debe exceder del 3 % del valor del producto acabado.

⁽³⁾ Para los semiconductores y las microestructuras electrónicas del n° ex 85.21 la regla del porcentaje a aplicar es de 25 %

Productos obtenidos	
Número de la partida de la NCCA	Designación
86.10	Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas
87.06	Partes, y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive
87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas
87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas
87.09 ⁽¹⁾	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios
88.05	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas
ex Capítulo 90 ⁽²⁾	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas nº 90.01, 90.02, 90.04, 90.23, 90.24, 90.27, 90.28 y 90.29
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados
91.09	Cajas de relojes de la partida nº 91.01 y sus partes
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes
91.11	Otras partes y piezas para relojería
92.11 ⁽³⁾	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión
ex 92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas

⁽¹⁾ Para los motociclos con motor de explosión y velocípedos con motor auxiliar de explosión, con o sin sidecar, la regla del porcentaje a aplicar es:

- de 20 % cuando la cilindrada es igual o inferior a 50 cm³,
- de 25 % cuando la cilindrada es superior a 50 cm³.

⁽²⁾ Para las partidas nº 90.17 y nº 90.18, la regla de porcentaje a aplicar es de 25 %.

⁽³⁾ Para los fonógrafos eléctricos, la regla de porcentaje a aplicar es de 25 %.